

Del Rol N° 85.894-2017.-

Coyhaique, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 14 y siguientes comparece doña MARIA FRANCISCA ORTIZ OBERG, Abogada del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de estacionamiento KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA DOMKE, nombre de fantasía "LUCASOF" RUT 15.968.837-2, representado legalmente por doña KATHERINNA BEATRIZ SAAVEDRA, C.I. N° 15.968.837-2 o bien representada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C y D de la ley N° 19.496 por don FELIPE DAMIÁN MANSILLA RÍOS, C.I. N° 19.206.755-3 domiciliados todos en calle General Para N° 158 y N° 172 de la ciudad de Coyhaique. Funda su denuncia indicando que en cumplimiento al deber legal contemplado en el artículo 58 de la ley N° 19.496 el Servicio al que representa a través de su ministro de fe doña Doris Ximena Carrasco Hauenstein concurrió el día 22 de febrero de 2017 a las dependencias de la denunciada ubicadas en calle General Parra N° 158 y N° 172 de esta ciudad y comuna con la finalidad de constatar el cumplimiento de la ley N° 20.967 que regula el cobro de servicio de estacionamientos y que modificó la ley N° 19.496 en lo referente a las normas sobre información de cobro por el uso de servicio de estacionamiento verificando los siguientes hechos: **a)** No exhibe en sus dependencias el listado de derechos y obligaciones establecidos en la ley y por ende (sic) no contiene mención expresa del derecho que le asisten a los consumidores de acudir el Servicio Nacional del Consumidor o al Juzgado de Policía Local competente y; **b)** Cobra por pérdida y/o extravío de ticket de estacionamiento. Así, ambos hechos constatados infringirían lo dispuesto en los artículos 3 literales B y E, 12°, 15 literal A N° 4 y 6° y artículo 23° todos de la ley N° 19.496; solicitando en tal contexto que por cada uno de los artículos que estima infringidos por la denunciada se le imponga el máximo de las sanciones que la ley 19.496 establece con expresa y ejemplar condena en costas, o bien lo que el Tribunal estime pertinente;



Que encontrándose notificada la denuncia infraccional, conforme consta a fojas 37, a doña Katherinna Beatriz Saavedra Domke, la referida comparece prestando declaración indagatoria a fojas 39, en la que en lo pertinente expone que los derechos del consumidor (sic) se encuentran a la vista de los clientes y, respecto a la segunda de las imputaciones indica que se habría retirado el cartel que exponía el cobro por pérdida de ticket, razones por las que solicita se le absuelva de sanción;

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 3 letra B de la ley N° 19.496 establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna respecto de los servicios ofrecidos, su precio condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos. Que en igual sentido y dada la actividad económica desarrollada por la denunciada, el artículo 15 letra A N° 6 de la citada ley sobre protección de derechos de los consumidores, dispone la obligación de los proveedores de exhibir **de forma visible y clara** en los puntos donde se realice el pago del estacionamiento y en los ingresos al recinto el listado de derechos y obligaciones establecidos en la ley haciendo mención al derecho de los consumidores de acudir al servicio Nacional del Consumidor o al Juzgado de Policía Local competente en caso de infracción. Finalmente y en lo pertinente el citado artículo 15 letra A en su numeral 4° establece que en caso de pérdida del comprobante de ingreso por parte del consumidor, corresponderá al proveedor consultar sus registros con el fin de determinar de manera fehaciente el tiempo efectivo de utilización del servicio, debiendo cobrar en tal caso el precio o tarifa correspondiente a ésta, **quedando prohibido cobrar una tarifa prefijada, multas y recargos;**

SEGUNTO: Que conforme al mérito de autos, esto es la denuncia formulada por el Servicio Nacional del consumidor y la documentación agregada a ésta, en especial



aquellas agregados a fojas 1 a 7 de autos; la infracción a las disposiciones antes citadas, como asimismo su autoría se encuentran plenamente configuradas en autos, por cuanto resulta palmario a la luz de dichos antecedentes que al momento de la fiscalización los actos desarrollados por la denunciada en efecto infringían las disposiciones citadas en el basamento primero de esta sentencia; conclusión que en ningún caso se ve desvirtuada por la exigua defensa de la denunciada en su comparecencia de fojas 39 en tanto en ella se limita a exponer, sin mayores antecedentes, haber reparado las infracciones constatadas; lo que si bien en esto último en ningún caso puede resultar en exoneración de responsabilidad contravencional al menos resulta ponderable para efectos de establecer una sanción ajustada al mérito de la conducta constatada;

TERCERO: Que en tal orden, y como se ha dicho, si bien se encuentra constatada la infracción por parte del proveedor, lo cierto es que la magnitud de ella no alcanza a juicio de este sentenciador un reproche del a magnitud que pretende el servicio denunciante en orden a ser condenado al máximo de las multas que el artículo 24° de la ley N° 19.496 contempla, ni menos aún que por cada una de las disposiciones legales infringidas se le imponga dicha multa en tanto igualmente en tanto ambas hipótesis resultan exacerbadas para la contravención cometida por la denunciada;

CUARTO: Que en lo que respecta a las demás disposiciones denunciadas como infringidas, el tribunal estima que la conducta respecto a ellas, (a saber los artículos 3 letra E, 12° y 23° de la ley N° 19.496) no se configuran en estricto rigor al tenor de los hechos constatados en autos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496;



SE DECLARA:

Que se condena a doña **Katherinna Beatriz Saavedra Domke**, en su calidad de representante del proveedor denunciado LUCASOF, ambos ya individualizados al pago de una multa ascendente a **3 unidades tributarias mensuales** a beneficio municipal, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago.

Sino pagare la multa impuesta, la denunciada deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **quince días de reclusión nocturna** en el centro penitenciario que corresponda.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

